

consta en diligencias de dichos Organismos, sin que la expedientada haya formulado descargos.

Formulada propuesta de resolución por el instructor designado, en la que se concedió plazo para que formulara alegaciones, fue notificado por el mismo conducto anterior, ante los infructuosos intentos de hacerlo por la Oficina Postal, en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva n.º 236, de 14 de octubre, y anuncios en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de Cartaya y Sevilla, según consta en escrito del primero de 6 de septiembre, y en segundo, a requerimiento de este Centro de 27 de octubre de 1993, sin que se hayan presentado alegaciones.

HECHOS PROBADOS:

A la vista de las actuaciones que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

Que el establecimiento público «Chiringuita la Culata», sito en la Playa de la Culata, en el término municipal de Cartaya, del que es responsable D.ª Antonia Pina Domínguez, se hallaba el domingo, 9 de agosto de 1992, a las 4,00 horas, abierto al público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dicha conducta contraviene lo dispuesto en el art. que se transcribe de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987:

El artículo 1.º determina el horario de cierre para los establecimientos públicos dedicados a bar a las 2,00 horas, desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y vísperas de festivo, según el art. 2 de la citada Orden, y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26.e), de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, que establece como infracción leve el exceso en los horarios para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, en relación con el art. 8, 1.d) de la misma Ley.

Pudiendo ser sancionado según el art. que a continuación se indica:

El art. 28 de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, al fijar la escala de sanciones de multa, señala como tope máximo hasta 50.000 pesetas para las infracciones leves, teniendo en cuenta para fijar la cuantía de las mismas, y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

En relación con el cargo por carecer del documento identificativo de titularidad, afara y horario, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de noviembre de 1993, (BOE n.º 295, de 10 de diciembre), declara la inconstitucionalidad del inciso final del art. 26, j) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que decía: «en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas», por lo que no se tiene en cuenta, toda vez que dicho cargo se encuentra sin soporte legal para su tipificación.

Conforme al R.D. 1677/1984 de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 50/1985, de 5 de marzo, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el citado expediente.

Vistos los textos legales citados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Gobernación ha resuelto sancionar a D.ª M.ª Antonia Pina Domínguez, como responsable del establecimiento público citado con multa de veinticinco mil pesetas (25.000 pesetas), por infringir el horario legal de cierre.

Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso Ordinario, ante el Excmo. Sr. Con-

sejero de Gobernación, en el plazo de un mes, contado desde su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.2, y con los requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 13 de diciembre de 1993.- El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Novas.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre resolución dictada sobre el expediente sancionador que se cita. (H-248/92-ET).

Incoado expediente sancionador núm. H-248/92-ET, seguido contra Don Francisco Dorado Rodríguez (D.N.I. 27.890.7471), por supuestas infracciones a la normativa sobre Espectáculos Taurinos, resulta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 17 de agosto de 1992 se concede por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial Autorización a Don Francisco Dorado Rodríguez, para celebrar una novillada con Picadores el día 22 de agosto en la Plaza de Toros de Nerva (Huelva), advirtiéndose en la misma que «el espectáculo deberá desarrollarse con absoluta conformidad a los datos y certificaciones aportados por el solicitante».

Examinado el expediente de concesión de la citada autorización consta la presentación de los certificados de nacimiento correspondientes a los machos, de la ganadería propiedad de «Soto de Luis», números 20, 24, 29, 42 y 45 y de los machos, de la ganadería propiedad de «Soto de la Fuente», números 11 y 12 (este última fotocopia) de todos correspondientes al guarismo 9.

Segundo: Con fecha 9 de noviembre de 1992, se remiten, a esta Delegación por el Inspector veterinario actuante, los certificados de nacimiento de las reses lidiadas, así como informe y acta formulados con motivo de la novillada con picadores celebrada en Nerva el 22 de agosto en lo que se hace constar:

No realización de los dos reconocimientos previos «ya que las reses fueron presentadas a las doce de la mañana del festejo, efectuándose sólo uno».

Se comprobaron los certificados de nacimiento que acompañaban al ganado, haciéndose constar que el número 11.923 correspondiente al novillo 70 presentaba modificaciones en el guarismo y año de nacimiento:

Del reconocimiento de los novillos resultan:

Hdos. de D. Salvador G.
Núm. Res: 70
Nombre: Arandillo
Edad: ?

Soto de Luis
Núm. Res: 29
Nombre: Fortuna
Edad: 3

Soto de Luis
Núm. Res: 9
Nombre: Despilfarro
Edad: 3

Soto de la Fuente
Núm. Res: 11
Nombre: Gorrión
Edad: 3

Soto de Luis
Núm. Res: 47
Nombre: Inteligente
Edad: 3

Soto de Luis
Núm. Res: 24
Nombre: Fortuna
Edad: 3

Tercero: Ante la presunta manipulación del Acta de nacimiento del macho de nombre Arandillo, núm. 70, perteneciente a la ganadería de Herederos de Don Salvador Guardiola Fantoni y a requerimiento del Sr. Jefe del Servicio de Juegos y Espectáculos Públicos de esta Delegación, se remite por la Unión de Criadores de Toros de Lidia, oficio fotocopia del certificado aludido en los que figura febrero de 1990 como fecha de nacimiento y el 0 como guarismo, sin que consten las rectificaciones que figuran en el certificado presentado por la empresa organizadora.

Cuarto: Con fecha 1 de septiembre tiene entrada en esta Delegación Acta pos-mortem del citado espectáculo en el que se hace constar la lidia, por parte de los espadas actuantes de las reses citadas en el antecedente segundo.

Quinto: Por estos hechos se ordena la incoación de expediente sancionador, nombrándose instructor y Secretario y formulándose pliego de cargos, que al no ser recibido por el interesado se procede a su notificación a través de la publicación en los Boletines Oficiales de las Provincia de Huelva y Sevilla (núm. 32, de 9 de febrero de 1993 y núm. 63 de 18 de marzo de 1993), así como exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Sevilla.

Sexto: Con fecha 2 de noviembre de 1992, se remite oficio al Ilmo. Sr. Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Huelva, acompañándose el mencionado certificado de nacimiento, por si los hechos descritos fueran constitutivos de delito o falta, acordándose por esta Delegación la paralización del expediente sancionador en cuanto al primero de los cargos imputados -el de celebrar una novillada con picadores con infracción de los requisitos y comunicación y/o autorización exigidos por el art. 2 de la Ley 1/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos-, continuándose la tramitación respecto del segundo de ellos.

Séptimo: En cumplimiento del oficio del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Valverde del Camino (Huelva), de fecha 15 de enero de 1993, relativo a las Diligencias Previas 867/92, instruido por presunto delito de falsedad de documento oficial se remite por esta Delegación, a ese Juzgado, fotocopia compulsada del expediente de autorización de la novillada con picadores celebrada en Nerva el día 22 de agosto del presente año 1992, así como del expediente sancionador H-248/92-ET.

Octavo: Con fecha 19 de abril de 1994, se propone por el Instructor del expediente se sancione a Don Francisco Dorado Rodríguez con multa de doce mil pesetas (12.000 ptas.), por la infracción leve observada, siendo comunicado al interesado a través del Boletín Oficial de la Provincia de Huelva de fecha 11 de octubre de 1993 núm. 234, así como a través de su exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Sevilla, sin que hasta la fecha el interesado haya hecho alegaciones algunas.

HECHOS PROBADOS

Vistas las actuaciones que obran en el presente expediente y la documentación obrante en el mismo, resultan probados los siguientes hechos:

1. Las reses que iban a ser lidiadas, el día 22 de agosto de 1992, en la Plaza de Toros de Nerva, fueron presentadas a las doce de la mañana del mismo día, con lo que no pudieron efectuarse los dos reconocimientos exigidos.

2. La empresa organizadora de la novillada con picadores de referencia y a la que se le concede la autorización resulta ser D. Francisco Dorado Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: En cumplimiento de la Providencia del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación Accidental, de fecha 29 de diciembre de 1992, se procede a continuar la tramitación del expediente respecto del cargo imputado al interesado por la «no presentación de las reses que iban a ser lidiadas, el día 22 de agosto en la Plaza de Toros de Nerva, con antelación mínima de 24 horas», paralizándose el expediente respecto al primero de ellos.

Segundo: Los referidos hechos probados constituyen la infracción tipificada como leve en el art. 14 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, pudiendo ser sancionada con multa de 5.000 a 25.000 ptas, de acuerdo con lo establecido en el art. 17 de la misma.

Tercero: El artículo 6 de la citada Ley dispone en su apartado 2 que «una vez hayan llegado a la plaza donde han de ser lidiadas las reses, éstas serán reconocidas por los veterinarios, en presencia del empresario de la plaza, así como los lidiadores, si lo desean. Los mencionados reconocimientos versarán sobre la sanidad, edad, peso, estado de las defensas y utilidad para la lidia de las reses, así como sobre el trapío de las mismas, debiendo ser rechazadas por la Presidencia aquéllas que no se ajusten a las condiciones reglamentariamente establecidas. Asimismo, se establecerá el procedimiento del sorteo y apartado de las reses declaradas aptas para la lidia.

Cuarto: El art. 52.2 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, dispone que «las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse con la antelación mínima de 24 horas a la señalada para el comienzo del festejo, salvo los supuestos previstos en el presente Reglamento».

Quinto: El art. 55.1. del mencionado reglamento establece que «en el momento de la llegada de las reses a los corrales de la plaza o recinto en que hayan de lidiarse o en cualquier otro momento posterior pero con la antelación mínima de 24 horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, salvo en el caso de las plazas portátiles, a efectos de comprobar su aptitud para la lidia», estableciéndose en los artículos siguientes la forma en que se han de practicar dichos reconocimientos.

Sexto: El art. 97 en su apartado 1 del Reglamento de Espectáculos Taurinos dispone que «las multas que, de acuerdo con la Ley 10/1991, de 4 de abril proceda imponer en relación con los hechos cometidos durante la celebración de una corrida se reducirá a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos y a la tercera parte en los demás festejos regulados en este Reglamento».

Séptimo: En cuanto a la graduación de la sanción a imponer, establece el art. 20 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, que se «...tendrá en cuenta especialmente el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia».

En el caso presente es evidente la apreciación de todas estas circunstancias.

Octavo: Conforme al R.D. 1677/1984, de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 50/1985, de 5 de marzo, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el citado expediente.

Vistos los textos citados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Gobernación ha resuelto sancionar a Don Francisco Dorado Rodríguez (D.N.I. 27.890.747 y CCC 21/100002710), como responsable con una sanción consistente en una multa de doce mil pesetas (12.000 ptas.) por la infracción leve observada, una vez tenidas en cuenta las circunstancias especificadas en el art. 20 de la Ley 10/1991, de 4 de abril y el art. 97.1 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, quedando pendiente el cargo por celebrar una novillada con picadores con infracción de los requisitos de comunicación y/o autorización exigidos por el art. 2 de la citada Ley 10/1991, hasta su correspondiente resolución por el Órgano Jurisdiccional competente.

Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso Ordinaria, ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación, en el plazo de un mes, contado a partir

de la recepción de la presente notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.2, y con las requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 7 de enero de 1994.- El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Novas.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre resolución dictada sobre el expediente sancionador que se cita. (H-139/93-EP).

Con fecha 26 de marzo, 4 y 10 de abril de 1993, por funcionarios de la Guardia Civil de Rociana del Condado, se denunció que el establecimiento público «BURGUER FELIX», sito en C/ Alameda 27 de Rociana del Condado, del que es responsable D. Félix Camacho Pichardo, se encontraba los días que a continuación se indican, abierto al público con personas en su interior, en número aproximado de 20: el 26 de marzo de 1993, a las 23,25 horas, y varios menores de 16 años en su interior; el domingo 4, a las 5,15 horas; y el sábado, 10, a las 5,15 horas, ambos del mes de abril.

Por estos hechos el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva procedió a la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose pliego de cargos y, concediéndosele plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo enviado al B.O. de la Provincia de Huelva y al Ayuntamiento de la localidad, para su notificación, ante las reiteradas devoluciones de la Oficina Postal.

Formulada propuesta de resolución por el Instructor designado, en la que se concedía plazo para que formulara alegaciones, fue notificada el 11 de octubre pasado, habiendo transcurrido el plazo señalado sin que el expedientado haya hecho uso de su derecho.

HECHOS PROBADOS

De las actuaciones que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

Que el establecimiento público «BURGUER FELIX», sito en C/ Alameda 27, de Rociana del Condado, del que es responsable D. Félix Camacho Pichardo, se encontraba los días que a continuación se indican, abierto al público con personas en su interior, en número aproximado de 20: el domingo 4, a las 5,15 horas; y el sábado 10, a las 5,15 horas, ambos del mes de abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dicha conducta contraviene lo dispuesto en el art. que se transcribe de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987:

El artículo 1.º determina el horario de cierre para los establecimientos públicos dedicados a bar a las 2,00 horas, desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y vísperas de festivo, según el art. 2 de la citada Orden, y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego, o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

En cuanto al cargo de la entrada de menores de 16 años, si bien el art. 60 del Reglamento General de la Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, prohíbe la entrada de los mismos, hay que entender que lo hace para los establecimientos públicos reseñados en el punto 1.º del mismo artículo; «solos de fiestas, discotecas, salas de baile, en los espectáculos o recreos públicos y clasificadas genérica o específicamente para mayores de 16 años, y en general, en cualesquiera lugares o establecimientos públicos en los que pueda padecer su salud, o su moralidad», no encontrándose el presente establecimiento incluido en tal prohibición.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26.e) de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, que esta-

blece como infracción leve el exceso en los horarios para la apertura de establecimientos y la celebración de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en relación con el art. 8, 1.d) y el apartado j) del presente art. 26.

Pudiendo ser sancionado según el art. que a continuación se indica:

El art. 28 de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, al fijar la escala de sanciones de multa, señala como tipo máximo hasta 50.000 pesetas para las infracciones leves, teniendo en cuenta para fijar la cuantía de los mismos, y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

Conforme al R.D. 1677/1984 de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 50/1985, de 5 de marzo, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el citado expediente.

Vistos los textos legales citados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Gobernación Ha Resuelto sancionar a D. Félix Camacho Pichardo, como responsable del establecimiento público citado, con multas de veinticinco mil pesetas (25.000 Ptas.) por cada uno de los dos días que ha infringido el horario legal de cierre, sumando un total de 50.000 pesetas.

Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso Ordinario, ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación, en el plazo de un mes, contado desde su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.2, y con los requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 23 de noviembre de 1993.- El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Novas.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre resolución dictada sobre el expediente sancionador que se cita. (H-142/93-EP).

Con fecha 3 de abril de 1993, por funcionarios de la Guardia Civil de Niebla, se denunció que el establecimiento público «Bar Ebanos», sito en Plaza Real de la Feria, n.º 18 de Niebla, del que es responsable D. Rafael González Moreno, se encontraba el sábado, 3 de abril de 1993, a las 4,10 horas, abierta al público, con unas 6 personas en su interior consumiendo bebidas.

Por estos hechos, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva procedió a la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose pliego de cargos y concediéndosele plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo rehusado el 4 y 24 de junio de 1993, según consta en diligencia hecha por la Oficina de Correos, por lo que en base a lo dispuesto en el punto 3, del art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se da por efectuado el trámite, siguiéndose el procedimiento.

Formulada propuesta de resolución por el Instructor designado, en la que se concedía plazo para que formulara alegaciones, fue notificada mediante anuncio en el BOP de Huelva n.º 238 de 16 de octubre pasado, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Niebla, según escrito recibido en este Centro el 15.10.93, ante los infructuosos intentos de hecerlo a través de la Oficina Postal, sin que el expedientado haya formulado alegaciones.

HECHOS PROBADOS:

De las actuaciones que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes: